

EXPOSICION DE MOTIVOS

AJUSTE DEL CARGO TOPE DE RECUPERACIÓN DEL COSTO DEL ACCESO DE LOS CONCESIONARIOS DE LARGA DISTANCIA A LA RED LOCAL

I. ANTECEDENTES

El numeral 56 de los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones del Perú (Decreto Supremo N° 020-98-PCM) señala, dentro del marco de políticas sobre el acceso del usuario final al portador de larga distancia, que "...

- a) *Durante dos años, contados a partir del inicio de operación comercial del primer entrante en larga distancia, se instaurará el sistema de preselección.*
- b) *Al término de este período, se iniciará la modalidad de "preselección más "llamada-por-llamada", en el cual coexista la preselección junto con la alternativa de que el usuario elija a otro operador en una determinada llamada".*

De otro lado, los artículos 73° del Texto Unico Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones (Decreto Supremo N° 13-93-TCC) y 227° de su Reglamento General (última modificatoria - Decreto Supremo N° 02-99-MTC) disponen lo siguiente:

Texto Unico Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones

Artículo 73° : El usuario, en la medida que sea técnicamente factible tiene derecho de elegir el operador del servicio de telecomunicaciones que a su criterio le convenga. En este sentido las empresas que presten servicios de telecomunicaciones se abstendrán de realizar prácticas que impidan o distorsionen el derecho del usuario a la libre elección.

Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones

Artículo 227° : Para el ejercicio del derecho del usuario, establecido en el artículo 73° de la Ley, de elegir al operador del servicio de telecomunicaciones respectivo, el OSIPTEL establecerá las disposiciones específicas necesarias.

Sobre el particular, con fecha 14 de abril de 1999, OSIPTEL dictó el Reglamento del Sistema de Preselección del Concesionario del Servicio Portador de Larga Distancia, resolución de Consejo Directivo N° 006-99-CD/OSIPTEL, cuyo artículo 7° dispuso que la implementación de este sistema por cada concesionario local con cada uno de los concesionarios de larga distancia se realizará en el marco de cada contrato de interconexión.

Al respecto, OSIPTEL con fecha 14 de diciembre de 1999 aprobó la Resolución N° 037-99-CD/OSIPTEL mediante la cual se dispuso que los costos asociados al acceso de los concesionarios de larga distancia a la red local de Telefónica del Perú S.A.A. serían recuperados en un período de cinco (5) años, mediante el cobro de un cargo por minuto aplicado a todos los minutos de tráfico saliente efectivamente cursados por los concesionarios del servicio portador de larga distancia, estableciéndose para el primer año, un cargo tope por minuto de US\$ 0,0026, denominado también cargo tope de "recuperación del costo de acceso de concesionarios de larga distancia a la red local" (en adelante el Cargo Tope de Recuperación).

II. AJUSTE DEL CARGO TOPE DE RECUPERACIÓN

Mediante Resolución de Consejo Directivo Nro. 069-2001-CD/OSIPTEL, publicada el 1 de enero de 2002, se estableció transitoriamente el valor del Cargo Tope de Recuperación para el tercer año del período de recuperación en US\$ 0,0038 por minuto de tráfico saliente efectivamente cursado por los concesionarios de servicios portadores de larga distancia.

A la fecha, no se cuenta con el tráfico cursado en el tercer año de recuperación de costos (15 noviembre de 2001 - 14 noviembre de 2002), por lo que se ha procedido a estimar dicho tráfico sobre la base de la información reportada por las empresas concesionarias a junio de 2002.

En relación al Cargo Tope de Recuperación para el cuarto año del período de recuperación de costos, iniciado el 15 de noviembre de 2002, se debe señalar que hasta que no se determine el valor real del cargo (cargo ex-post) del tercer año, para lo cual se necesita la información del tráfico efectivamente realizado por las empresas portadoras de larga distancia en el tercer año (15 noviembre de 2001 a 14 de noviembre de 2002), el segundo artículo de la presente resolución establece que el Cargo Tope de Recuperación a aplicarse, será de US \$ 0,0043, el cual es el resultado de aplicar el tráfico estimado para el período comprendido entre 15 noviembre de 2001 y 14 noviembre de 2002 en las fórmulas establecidas en el Anexo de la Resolución N° 037-99-CD/OSIPTEL.

Cargo por minuto real:

De acuerdo con las fórmulas de ajuste establecidas en la Resolución N° 037-99-CD/OSIPTEL mediante la cual se dispuso que los costos asociados al acceso de los concesionarios de larga distancia a la red local de Telefónica del Perú S.A.A., el cargo a aplicarse en el cuarto año del período de recuperación de costos, $e_4(\text{ex-ante})$, se basa en las variables realizadas en el año anterior, es decir, equivale al cargo ex-post del tercer año, $e_3(\text{ex-post})$.

Para $s = 3$

$$e_3(\text{ex-post}) = \frac{C_3\{d_3^r\}}{(5-3+1)M_3^r}$$

donde:

$e_3(\text{ex-post})$
 $C_3\{d_3^r\}$
 M_3^r

cargo por minuto al final del tercer año.
 monto distribuible remanente al final del tercer año.
 total de minutos de llamadas de larga distancia salientes cursado en el tercer año. El valor estimado es 1 029 096 905 minutos.

Se considera que:

$$\begin{aligned} C_3\{d_3^r\} &= C_2\{d_2^r\} - M_2^r e_2(\text{ex-ante}) \\ C_3\{d_3^r\} &= C_1\{d_1^r\} - M_1^r e_1(\text{ex-ante}) - M_2^r e_2(\text{ex-ante}) \end{aligned}$$

donde:

$$C_1\{d_1^r\} = \$13\,311\,059,00 \{13,83\% \} = \$18\,260\,713$$

Por lo que, $C_3\{d_3^r\} = \$13\,205\,479$

El monto distribuible realizado al final del año 1, $C_1\{d_1^r\}$, se calculó considerando la tasa de descuento promedio (TAMEX) del año 1 (13,83%) y manteniéndola fija por los siguientes cuatro años. Para calcular ese monto distribuible se consideran pagos mensuales iguales por un período de cinco años.

El cargo por minuto ex-ante que se aplicará durante el cuarto año es el cargo por minuto ex-post del tercer año, pero dado que aún no se cuenta con la información del tráfico efectivamente realizado en el tercer año de recuperación de costos (15 noviembre de 2001 - 14 noviembre de 2002), se ha estimado el tráfico para dicho período sobre la base del tráfico reportado por todas las empresas concesionarias hasta junio de 2002, siendo el cargo el siguiente:

$$e_4(\text{ex-ante}) = e_3(\text{ex-post}) = \text{US } \$0,0043$$